

Recurso de nulidad laboral rol I. C. 519-2023.

“[REDACTED] contra Municipalidad De Cauquenes”.

Talca, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto:

En autos R.I.T. O-2-2023, R.U.C. 2340466462-K del Juzgado de Letras de Cauquenes, seguida entre doña [REDACTED] en contra Municipalidad De Cauquenes, por sentencia definitiva de veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés, se declaró lo siguiente:

I.- Que se acoge la demanda interpuesta por doña [REDACTED] en contra del ex empleador, I. Municipalidad de Cauquenes, ambos debidamente individualizados, en cuanto se declara que entre la trabajadora demandante y la demandada existió una relación laboral que se extendió entre el día 19 de junio de 2019 al 31 de diciembre del año 2022, bajo las condiciones previstas en el artículo 7° del Código del Trabajo.

II.- Que se declara que la trabajadora doña [REDACTED] fue objeto de un despido injustificado por lo que la demandada, I. Municipalidad de Cauquenes, deberá pagar al demandante las siguientes prestaciones laborales:

- a) Indemnización Sustitutiva del Aviso previo: \$1.100.000.-
- b) Indemnización por años de servicio (04 años): \$4.400.000.-
- c) Recargo de un 50% de la indemnización por años de servicio, conforme a lo prevenido por el artículo 168, letra b) del Código del Trabajo, por un monto de \$2.200.000.-
- d) Feriado legal, por 15 días hábiles igual a \$770.000.-

III.- Que las sumas ordenadas pagar lo serán con los reajustes e intereses conforme a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que se rechaza en todas su partes la demanda de nulidad de despido. V.- Que cada parte pagará sus costas.



En contra de aquella sentencia, la demandada recurrió de nulidad fundada en la causal de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, en relación con el N° 4 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, la demandante recurrió igualmente de nulidad en contra de la sentencia definitiva, alegando la motivación del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a la disposición del artículo 162 del mismo cuerpo legal.

Declarados admisibles los recursos, se procedió a la vista de ellos, escuchándose los alegatos de ambas partes.

Considerando:

A) En cuanto al recurso de nulidad de la demandada:

Primero: Que la demandada, Municipalidad de Cauquenes, dedujo recurso de nulidad de la sentencia y la fundó en la motivación señalada en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, cuando se hubiese omitido alguno de los requisitos de los artículos 459, 495 o 501 del mismo cuerpo legal, radicando la infracción en el requisito del número 4 del artículo 459 de ese cuerpo legal.

La recurrente fundamentó la causal en que el sentenciador no cumplió con realizar un análisis de toda la prueba rendida, y no hizo un razonamiento suficiente de lo que condujo a la estimación de los hechos que se tuvieron por probados. Toda vez que si bien enlistó la existencia de diferentes programas en los que prestó servicios la actora, no hizo un análisis comprensivo ni una ponderación de los documentos presentados como prueba por esa parte, en particular, al contenido los convenios que se incorporaron durante la audiencia de juicio. La sentencia refiere la existencia de distintos contratos, y con ello tuvo por probada la continuidad de la relación laboral, pero omitió hacer referencia al contenido de los convenios suscritos por la Municipalidad. Hizo presente que el artículo 459 N°4 dispone que debe realizarse un análisis de toda la prueba rendida, lo que no se satisface simplemente con enlistar o nombrar la prueba que fue rendida por



cada parte, y tampoco se satisface el sentido de la norma con señalar *“(la prueba) ... no ponderada expresamente en nada altera las conclusiones referidas precedentemente...”*. El llamado a realizar un examen completo de la prueba dice relación con los hechos a probar decretados en audiencia probatoria y también porque se desestimó la prueba rendida. Lo expresado anteriormente no se cumplió en la sentencia impugnada. Más allá de la referencia genérica que se realizó en el considerando duodécimo, al señalar que la prueba no ponderada expresamente en nada altera las conclusiones referidas precedentemente, no existe un razonamiento que dé cuenta de la ponderación de las pruebas, al tenor de las exigencias del artículo 459 del Código del Trabajo.

La recurrente enumeró en su recurso los diversos programas suscrito por la demandada, que dan cuenta que los proyectos en los que la actora trabajó tenían una duración definida, además aportaba antecedentes acerca de la forma en que se financiaban, con dineros provenientes de otras entidades públicas y de las directrices que ellos contenían, especialmente en relación a los profesionales que debían ejercer las funciones en el programa, reproduciendo el contenido de esos convenios suscritos por el ente municipal. Tampoco analizó ni ponderó la declaración de doña [REDACTED], quien declaró acerca del último contrato de la demandante, explicó la forma en que ingresó a este cargo (concurso), describió el convenio en el que trabaja, describe sus funciones, y también el financiamiento del mismo, otorgando certeza a lo descrito en los documentos precedentes.

En cuanto a la influencia en lo dispositivo del fallo, se debe remitir a los puntos de prueba, ya que la prueba ya individualizada tenía directa relación con el segundo punto *“...Si la contratación de la parte demandante estaba condicionada a la duración de un convenio entre la municipalidad y el Servicio Nacional Del Adulto Mayor, Senda, Semane Y Fosis. Y en este sentido, si los servicios contratados obedecían a una función permanente y habitual de la entidad*



edilicia...”. La omisión realizada respecto de la prueba descrita es relevante para la resolución del conflicto e hizo directa referencia al punto ya señalado, puesto que el contenido de dichos convenios dio cuenta que la situación contractual de la actora estaba condicionada a la duración y directrices de diferentes convenios entre la Municipalidad y otras entidades, ya que los servicios contratados obedecían a una función accidental del Municipio, sujeto a esos convenios. Los convenios explicitaron que el Municipio estuvo obligado a contratar ciertos profesionales para ejercer los distintos programas y a su vez los fondos de los que provenían los pagos de la demandante eran a cargo de dichos convenios, donde las distintas entidades Fosis, Senda, Servicio de Salud, funcionaban como contraparte financiera y técnica de los programas.

En caso de que la sentencia hubiese realizado un análisis real del contenido de dichos convenios, no habría otra conclusión más que los programas en los que trabajó la actora eran dependientes de fondos determinados en convenios suscritos por entidades públicas diversas, distintas del ente comunitario, por tanto, *“...no pueden considerarse labores habituales del Municipio ...”* (sic). Además, quedó de manifiesto que las labores no son habituales del Municipio, puesto que no es obligación de esta entidad suscribir los convenios ya descritos y solo en razón de ellos se realizan los programas en los que trabajó la actora. Además de los convenios ya descritos, debemos dar cuenta que ellos se condicen con lo señalado por la testigo [REDACTED], de tal forma que no es solo la prueba documental la que da cuenta de la forma de contratación de la actora, sino también declaraciones testimoniales contestes a aquella. Así las cosas, existe una clara influencia en lo dispositivo del fallo al omitir la prueba antes descrita, puesto que de haberse analizado esta, no podría concluirse otra cosa que la prestación de servicios de la demandante con la Municipalidad de Cauquenes estaba condicionada a los programas y convenios ya individualizados y por lo tanto, no



obedecía a un contrato regido por las reglas del Código del Trabajo, sino que es efectivamente un contrato de honorarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley N°18.883.

La demandada y recurrente planteó como peticiones concretas que se acoja el recurso por la causal invocada, se anule la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo, rechazando en definitiva la acción interpuesta, por estar regida la prestación de servicios del demandante con la I. Municipalidad de Cauquenes por un contrato de honorarios conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley N°18.883, con costas del recurso.

Segundo: Que en cuanto a la causal de invalidación que planteó la demandada recurrente, de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, en relación con el N° 4 del artículo 459 del mismo cuerpo legal, consistente en la ausencia de análisis de la prueba rendida por las partes, cabe precisar que en el motivo 7° se describieron los hechos que el Tribunal de mérito tuvo por establecido, conteniéndose en los fundamentos 8°, 9°, 11° y 12° el proceso de la valoración de los antecedentes probatorios que se estimaron trascendentales para la resolución de la controversia planteada por las partes, que dice relación con la existencia del acuerdo entre las partes para el pago de las horas extraordinarias, los elementos y base de cálculo de las mismas, el cumplimiento efectivo de éstos, así como el intento de la demandada de sustituir aquel mecanismo en contra de la voluntad del actor.

En aquel proceso dialéctico para dirimir el debate fáctico, el señor Juez se remitió a los elementos probatorios propios de las acciones y excepciones de las partes, y resolvió la controversia jurídica y probatoria planteada en autos, sin que se haya desnaturalizado la petición del actor, de la oposición de la demandada ni en lo relativo a su causa de pedir, estimándose por el tribunal a quo la existencia de los fundamentos de hecho que alegó el trabajador, recibieron prueba suficiente y directamente relacionada con sus alegaciones, debiendo



entenderse que el resto de las probanzas, no obstante su enumeración, resultó estéril e inútil, en tanto no es procedente valorar elementos de constatación sobre hechos no cuestionados por las partes, aceptados por éstas, o que sean ajenos a la fuente de la obligación. No se desconoció la existencia de la prestación de los servicios, el período de vigencia de ellos, el convenio suscrito entre las partes para el pago y cálculo de las horas extraordinarias, el cumplimiento efectivo del mismo, sin que los diversos convenios suscritos por la demandada con terceros, afecten la naturaleza del vínculo laboral ni menos aún, que condicionen a éste. Esos convenios son propios de las actividades del municipio, ya que no pueden entenderse de otra forma, atendida el largo período de vigencia de esos y los fones perseguidos a que se alude en la letra c) del artículo 2 y 4 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Los demás elementos que pudieran aportar al debate fáctico no atentan en contra del texto expreso del artículo 459 N° 4 del Código de la especialidad. En tal sentido, se hizo la debida valoración de los elementos probatorios vinculados directamente con el debate jurídico en que se trabaron las partes, y se debe entender que los demás, son constitutivos de prueba estéril e inútil, frente al debate fáctico y jurídico que plantearon las partes en estrados.

Asimismo, la causal en que se apoyó el capítulo de impugnación del fallo, sólo está referido a la constatación de haberse omitido en el proceso de apreciación de las probanzas, sea la totalidad o la parcialidad de antecedentes probatorios, cuestión que no ocurrió en el fallo, sin que sea procedente calificar el mérito de los medios preteridos, ya que no se trata de una nueva o diversa evaluación de los elementos de acreditación, conforme con la naturaleza de derecho estricto de la causal que invocó el actor en su libelo recursivo y en que no se percatan perjuicios -base de cualquier vicio de nulidad-, en contra de la recurrente.

Por lo anterior, la causa de nulidad planteada por la demandada será desestimada.



B) En cuanto al recurso de nulidad de la demandante:

Tercero: Que la parte demandante recurrió igualmente en contra de la sentencia definitiva, alegando como causal de invalidación la establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Argumentó que el Código del Trabajo, en el artículo 162 inciso quinto, es claro al ordenar que, si el empleador pone término al contrato de trabajo sin cumplir con el pago íntegro de las cotizaciones previsionales, el despido no producirá el efecto que le es propio, esto es, producir el término de la relación contractual, de tal manera que la relación laboral se entiende subsistente en cuanto a la obligación de pagar remuneraciones y cotizaciones que se devenguen posteriormente al despido. En la especie, la contraria no hizo entero pago de las cotizaciones de seguridad social destinadas al fondo de pensiones, del seguro de cesantía y de salud, razón por la que debe entenderse subsistente la relación laboral, ello para los efectos de efectuar el pago de las prestaciones convenidas en el contrato de trabajo (remuneraciones y demás prestaciones establecidas). La demandada adeudó a su representada cotización de seguridades sociales destinadas al fondo de pensiones, de salud y del seguro de cesantía, correspondiente al periodo trabajado descrito en el libelo.

Por su parte, el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo ordena que, sin perjuicio de lo anterior (si el empleador convalida el despido mediante el pago de las cotizaciones morosas), el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha del envío o entrega de la comunicación al empleador. Lo anterior implica que mientras el empleador no cumpla con lo ordenado en el recién citado inciso quinto, se encuentra obligado a hacer pago de las remuneraciones y demás prestaciones convenidas en el contrato de trabajo durante el



periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación aludida en el inciso sexto del artículo 162.

La normativa antes indicada es clara en sancionar a un empleador que no ha enterado las cotizaciones previsionales y de salud de un trabajador, privando de sus efectos el despido respectivo cuando la relación es de carácter laboral. La infracción de ley se refiere a no aplicar la sanción de nulidad de despido establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, en sus incisos 5° y 6°. En este sentido el artículo 162 del Código del Ramo dispone que cuando no se cumple el entero de las correspondientes cotizaciones el despido no produce el efecto de poner término al contrato de trabajo, a menos que opere la correspondiente convalidación, la que ha de verificarse en la forma prevista por la ley (pago de las cotizaciones y comunicación al trabajador). En el inciso séptimo de esa disposición legal se añade que: *“...Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador...”*

La primera resolución de esta acción fue que se declaraba que *“...existió una relación laboral entre el demandante doña [REDACTED] y la Municipalidad de Cauquenes que se extendió entre el día 19 de junio de 2019 al 31 de diciembre del año 2022, bajo las condiciones previstas en el artículo 7° del Código del Trabajo...”*. Como se puede apreciar, se declaró que la relación laboral existió desde el 19 de Junio de 2019 y no desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada como el Juez del fondo indicó, por lo tanto, la fecha hasta la cual se debe convalidar el despido opera en forma retroactiva desde el pago de las mismas desde el inicio de la relación laboral. Cita jurisprudencia en apoyo de su teoría.

El demandante y recurrente afirmó que los fallos antes indicados -más jóvenes que los esgrimidos en la sentencia recurrida- dan cuenta



de una clara tendencia jurisprudencial innovadora y acorde con el principio protector del derecho laboral en orden a cubrir con un manto a la parte más débil de la relación jurídica laboral, como lo es el trabajador.

La forma como la infracción de ley ha influido en lo dispositivo del fallo es clara, ya que no al no haber existido el sentenciador hubiera acogido la acción de nulidad de despido condenando a las demandadas solidarias al pago de las remuneraciones devengadas desde la separación del trabajador hasta la fecha de convalidación del despido, cuestión que no se hizo por la ocurrencia del vicio alegado en el presente recurso, razón por la cual se solicita la nulidad de la sentencia, dictándose fallo de reemplazo.

Cuarto: Que en parecer de esta Corte, mediante la causal de nulidad invocada por la demandante, sobre errónea aplicación del derecho, no se pueden alterar los hechos establecidos en la sentencia, pues el objeto de la motivación sólo tiene por objeto fijar el recto sentido o alcance de las normas legales que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas, cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto o cuando les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones.

Quinto: Que en el presente caso la sentencia definitiva, en lo que dice relación con la controversia existente entre lo decidido por el Tribunal de mérito y la pretensión de la demandante de aplicar la sanción que señala el artículo 162 del Código del Trabajo, se debe tener por establecida la existencia de una relación, que en el carácter de laboral unió a las partes entre el 19 de junio de 2.019 al 31 de diciembre de 2.022., época en que se pagaron íntegramente los servicios de la demandante y trabajadora.

Más allá del título que los contratantes le dieron al contrato, es el órgano jurisdiccional el competente para la calificación definitiva y con autoridad de cosa juzgada de aquel, que a través de la determinación



de su naturaleza jurídica, regula los derechos y obligaciones que nacen para las partes. Asimismo, teniendo esta sentencia el carácter de declarativo de derechos, no aparece contradictorio que el vínculo declarado por medio de sentencia judicial surta efectos parciales, y el mismo documento, asignándole ahora otro carácter, produzca efectos según la denominación que le dieron las partes, y que se aleja a su verdadera naturaleza jurídica.

Conforme con ello, y no habiendo discusión entre las partes, sobre el pago de las remuneraciones (pagadas a título de honorarios), conforme a la naturaleza del vínculo, se debe aplicar la sanción que establece el artículo 162 del Código del Trabajo, ante la falta de pago de los derechos previsionales, esto es, declarar la nulidad del despido.

Cabe hacer presente que por disposición del inciso 2° del artículo 3 de la Ley 17.322, “...*Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores...*”, esto es, tratándose de hechos pacíficos el pago de los servicios del actor y que por la naturaleza del vínculo pasan a ser remuneraciones, así como que las cotizaciones de seguridad social se encuentran impagas, se hace plenamente aplicable la sanción que establece el artículo 162 del Código de la especialidad, esto es, el despido no produce el efecto de poner término al contrato de trabajo, y deberá pagar al trabajador las remuneraciones durante el período comprendido la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación de pago de las mismas.

Por lo anterior, la sentencia será declarada nula parcialmente, por el acápite precedente.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 162, 459N° 4; 477, 478 letra e); y 3 de la Ley 17.322, se declara:

I.- Que se RECHAZA EL RECURSO DE NULIDAD deducido por la parte demandada, Municipalidad de Cauquenes, basada en la causal de la letra e) del artículo 478 del



Código del Trabajo, en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, dictada en la causa R.I.T. O-2-2023, R.U.C. 2340466462-K del Juzgado de Letras de Cauquenes, sentencia que no es nula por ese capítulo.

II.- Que se ACOGE EL RECURSO DE NULIDAD deducido por la demandante, doña [REDACTED], basada en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, dictada en la causa R.I.T. O-2-2023, R.U.C. 2340466462-K del Juzgado de Letras de Cauquenes, sentencia que es nula por ese capítulo de impugnación.

Cada parte pagará sus costas.

Díctese de inmediato y sin nueva vista, la respectiva sentencia de reemplazo.

Acordada con el voto en contra del Ministro Moisés Muñoz Concha, quien fue de parecer, sólo de rechazar el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante, toda vez que en su opinión, si bien el artículo 162, inciso quinto del Código del Trabajo, es claro al ordenar que, si el empleador pone término al contrato de trabajo sin cumplir con el pago íntegro de las cotizaciones previsionales, el despido no producirá el efecto de poner término a la relación contractual, entendiéndose subsistente la relación laboral, en cuanto a la obligación de pagar remuneraciones y cotizaciones que se devenguen posteriormente al despido, dicha situación presupone que no existe discrepancia acerca del vínculo de subordinación y dependencia, circunstancia que en el caso de autos no se da, pues fue necesario que se dictara una sentencia declarativa sobre el particular para recién colegir dicho vínculo contractual de carácter laboral. Así entonces, es de parecer del voto de minoría, que la sanción antes reseñada no resulta aplicable y, por ende, no se ha producido el vicio en la sentencia en cuestión, en lo tocante a la errónea aplicación del derecho prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo.



Redacción del ministro Carrillo González y la disidencia, por su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol 519-2023/LABORAL.

Se deja constancia que no firma el Ministro don Moisés Muñoz Concha, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado.

 Carlos Enrique Carrillo González Ministro Corte de Apelaciones Veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro 12:32 UTC-4 	 Hugo Enrique Escobar Alruiz Abogado Corte de Apelaciones Veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro 11:31 UTC-4 
---	---



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWWTXPJNXJM

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Carlos Carrillo G. y Abogado Integrante Hugo Escobar A. Talca, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

En Talca, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWWTXPJNXJM